ACTA No. 2

CONTRATO O CONVENIO No:	4182.010.26.1.536-2023
TIPO DE CONTRATO O CONVENIO	INTERVENTORIA
OBJETO:	REALIZAR INTERVENTORÍA A LOS ESTUDIOS CON ALCANCE DE DISEÑO DEL ALCANTARILLADO EN EL SECTOR LA ESPERANZA Y LOS LAURELES - CORREGIMIENTO LA ELVIRA CABECERA, OBRAS COMPLEMENTARIAS ALCANTARILLADO Y PTARD GOLONDRINAS Y ALCANTARILLADO Y PTARD LOS LIMONES PARTE BAJA - CORREGIMIENTO LA CASTILLA.
VALOR:	NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE ($92.279.205), incluido IVA
PLAZO DE EJECUCIÓN	HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2023

Entre los suscritos, WALTER CAMILO MURCIA LOZANO, identificado con la C.C. No. 6.228.009 de Cali (Valle), quien actúa en calidad de director de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la Alcaldía de Santiago de Cali, con NIT. 890399011-3, según Decreto de Nombramiento No. 4112010.20.0017 del cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y de conformidad con la delegación otorgada por el señor Alcalde de Santiago de Cali mediante Decreto No 4112.010.20.0025 del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), modificado mediante el Decreto No. 4112.010.20.0030 del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), quien en lo sucesivo se denominará SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP, por una parte; y LUIS FERNANDO OBREGÓN PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.452.509 de Yumbo, quien actúa en representación de la sociedad INARCONST SAS, con NIT 800113604-6, quien para los efectos del presente contrato se denominará CONTRATISTA y FRANCISCO JAVIER BONILLA HURTADO, quien para los efectos del presente contrato se denominará SUPERVISOR, hemos convenido prorrogar la suspensión del plazo de ejecución del Contrato interventoría No. 4182.010.26.1.536-2023, con base en las siguientes:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

CONSIDERACIONES:

1. Que el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a través de Sistema Electrónico de Contratación SECOP II, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP y la sociedad INARCONST SAS suscribieron el Contrato de Interventoría No. 4182.010.26.1.536-2023, con el objetivo de "REALIZAR INTERVENTORÍA A LOS ESTUDIOS CON ALCANCE DE DISEÑO DEL ALCANTARILLADO EN EL SECTOR LA ESPERANZA Y LOS LAURELES - CORREGIMIENTO LA ELVIRA CABECERA, OBRAS COMPLEMENTARIAS ALCANTARILLADO Y PTARD GOLONDRINAS Y ALCANTARILLADO Y PTARD LOS LIMONES PARTE BAJA - CORREGIMIENTO LA CASTILLA.".

2. Que el día veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se inició la ejecución del Contrato de Interventoría No. 4182.010.26.1.536-2023, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento.

3. Que el plazo de ejecución inicialmente pactado finalizaba el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4. Que el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el interventor solicitó suspender el plazo de ejecución del contrato en cuestión, considerando lo siguiente:

 "Analizados los argumentos expuestos por el contratista consultor y según los aspectos técnicos debidamente soportados, que imposibilitan la ejecución en el periodo inicialmente convenido, la interventoria avala la suspensión por treinta (30) días calendario, de igual manera se solicita la suspensión por el mismo termino; y al no poder cumplir con el plazo del contrato se solicita continuar con la ejecución de ambos contratos en la siguiente vigencia y salvaguardar el recurso."

5. Que mediante oficio de Justificación del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el supervisor del contrato emitió concepto favorable para la suspensión, señalando:

 "Según los aspectos técnicos debidamente soportados por el contratista, que imposibilitan la ejecución en el periodo inicialmente convenido, la supervisión avala la suspensión del contrato de interventoría No. 4182.010.26.1.536-2023, por TREINTA (30) días calendario, y al no poder cumplir con el plazo del contrato se solicita continuar con la ejecución la siguiente vigencia y salvaguardar el recurso".

6. Que el Consejo de Estado, a través de la Sentencia con Radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del 5 de julio del 2016 con CP. German Bula Escobar (E), advirtió que:

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

"... la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato(parcial o total)."

Así las cosas, aclara que si bien la figura de la suspensión no se encuentra regulada por la normatividad contractual, las entidades podrán acudir a tal figura en aras de salvaguardar la debida ejecución de los contratos y/o convenios que suscriban:

"Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cuotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato."

En este orden de ideas, la solicitud de suspensión temporal presentada por el contratista y su respetiva aprobación por parte de la entidad estatal son claras manifestaciones del principio general de conservación de los contratos estatales, tal como lo ha indicado el Concejo de Estado:

"Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos resideen que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya quelo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecucióndel contrato estatal"[1]

7. Que el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y con base en los argumentos antes expuestos, las partes acordaron suspender el plazo de ejecución del Contrato de interventoría No. 4182.010.26.1.536-2023 a través del Sistema Electrónico de Contratación SECOP II, dejando constancia de ello en el módulo 8 "Modificaciones del contrato" del cuestionario electrónico publicado en la plataforma.

 De igual manera, se indicó que: I) El plazo de ejecución quedaría suspendido hasta tanto se superen las causas que motivaron la suspensión. II) La suspensión podrá prorrogarse si los motivos que la originaron continúan presentándose.

8. Que el Ministerio de hacienda y Crédito Público indicó que las entidades territoriales podrán constituir reservas presupuestales ante la verificación de eventos imprevisibles que impidan la ejecución de los compromisos dentro del plazo inicialmente convenido, y que se traduzcan en que la recepción del bien o servicio sólo pueda ser verificada en la vigencia fiscal siguiente[2].

 En ese orden de ideas, las reservas presupuestales surgen como instrumentos de uso excepcional, o sea, esporádico y justificado únicamente en situaciones atípicas y ajenas a la voluntad de la entidad contratante que impiden la ejecución de los compromisos en las fechas inicialmente pactadas y dentro de la misma vigencia en que se perfeccionó el contrato o convenio en cuestión, debiendo desplazarse la recepción del respectivo bien o servicio a la vigencia fiscal siguiente, lo cual conlleve a que en tales eventos se constituya la respectiva reserva presupuestal.

9. Que en virtud del principio de anualidad, definido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y el Estatuto Orgánico de Presupuesto para Santiago de Cali[3], el año fiscal comienza el primero (01) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

 Bajo ese entendido, después del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, las entidades estatales no podrán asumir compromisos con cargo a las apropiaciones presupuestales correspondientes a una vigencia fiscal que ya concluyó. Por tanto, las

[1] Sentencia con Radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del 5 de julio del 2016 con CP. German Bula Escobar (E). Pág. 2.

[2] Circular 031 de 2011, extraída de la página oficial de la Procuraduría General de la Nación: https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/031%20-%202011%20-%20Procuradur%C3%ADa.pdf

[3] Estatuto Orgánico de Presupuesto para Santiago de Cali, extraído de la Página Oficial de la Alcaldía de Santiago de Cali: https://www.cali.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&idFile=28011

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

apropiaciones presupuestales incluidas en el presupuesto anual representan autorizaciones máximas de gasto aprobadas para ser ejecutadas y comprometidas única y exclusivamente en determinada vigencia fiscal.

En consecuencia, después del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, estas autorizaciones expiran e impiden que la entidad pueda comprometerse, adicionarse, transferirse o contra creditarse con base en apropiaciones presupuestales (autorizaciones de gasto) que ya no se encuentran vigentes[4].

Así las cosas, los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción, y las reservas presupuestales que se constituyan al cierre de cada vigencia se incorporarán al presupuesto de la siguiente vigencia (L. 38/89, art.10) (Art. 14, Decreto 111/96).

10. Que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP través de la resolución 4182.010.21.0.350 del 29 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), constituyo una reserva presupuestal como consecuencia del surgimiento de los hechos constitutivos de fuerza mayor descritos en la consideración 4 de la presente acta, de tal forma que se garantizaran los recursos necesarios para ejecutar el Contrato de Interventoría No. 4182.010.26.1.536-2023 una vez se superen las causas que motivaron su suspensión.

11. Que a la fecha de suscripción de la presente acta, no se cuenta con un acto administrativo (Decreto), a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP haya apropiado el presupuesto asignado para la vigencia 2024; presupuesto en el que, como se viene comentando, se incorporarán los recursos necesarios para atender el pago de los contratos y/o convenios (suscritos en la vigencia 2023) respecto de los cuales se constituyeron reservas presupuestales, y cuya ejecución se encuentra suspendida con ocasión a hechos constitutivos de fuerza mayor, como lo fueron las condiciones meteorológicas.

12. Que las partes acuerdan prorrogar la suspensión del Contrato de Interventoría No. 4182.010.26.1.536-2023, hasta tanto la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP concluya los trámites presupuestales necesarios para incorporar o apropiar el presupuesto asignado para la vigencia 2024 y ejecutar con base en dicha apropiación presupuestal las reservas presupuestales constituidas por esta dependencia.

[4] Decreto Ley 111 de 1996, extraído de la Página oficial de Colombia Compra Eficiente: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5306

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

13. Que las partes acuerdan que la prórroga la suspensión del Contrato de Interventoría No. 4182.010.26.1.536-2023 no generará gastos adicionales a cargo de Santiago de Cali Distrito Especial – Unidad Administrativa Especial de ServiciosPúblicos.

Asimismo, se aclara que el término de la suspensión no será computable para efectos del plazo inicialmente pactado.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días de mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CONTRATANTE,

WALTER CAMILO MURCIA LOZANO
Unidad Administrativa Especial de
Servicios Públicos

CONTRATISTA,

INARCONST SAS
LUIS FERNANDO OBREGÓN PERDOMO
Representante Legal

SUPERVISOR,

FRANCISCO JAVIER BONILLA HURTADO
Supervisor Contrato de Interventoría

Proyecto: Arles Octavio Lemos Castro – Profesional Universitario

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.